

**CAUSA: "ALFREDO AGUILAR/
CONTRAVENCIÓN AL ART. 13 NUM.
1° INC. C) Y D) Y ART. 22 NUM.
1° INC. B) DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE
LA APF."**

Doctor José Altamirano, presidente del Tribunal de Ética
Abogado Roberto Aponte Soto, miembro.-
Abogado Rodrigo Yódice, miembro.-

AUTO DECISORIO Nº 03/2025.-

Asunción, 25 de marzo de 2025.-

1. En fecha 07 de marzo de 2025, este Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol ha recibido el expediente antes identificado, formado a instancias del jefe del Órgano de Instrucción conforme a la facultad conferida por Art. 59 numeral 3° del Código de Ética, con las actuaciones impulsadas en el procedimiento por dicho Órgano de Instrucción y que se relacionan con conductas atribuibles al Señor Alfredo Aguilar, jugador del Club Sportivo Luqueño, y que en principio trasgredirían normas concretas del Código de Ética.-----
2. En el legajo obran en formato papel y soportes informáticos, la audiencia arribada entre el jefe del Órgano de Instrucción con el Sr. Alfredo Aguilar, quien habría ejecutado acciones tipificadas y sancionadas por el Código de Ética, específicamente las previsiones establecidas en los Arts. 13 numeral 1) incisos c) y d) y 22 numeral 1) inciso b) del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, se encuentra agregado el informe del jefe del Órgano de Instrucción de la APF. -----
3. Que, en fecha 18 de febrero de 2025, se llevó a cabo la una audiencia entre el jefe del Órgano de Instrucción y el Sr. Alfredo Aguilar, oportunidad en la cual el jefe del Órgano de Instrucción comunicó al Sr. Alfredo Aguilar, de las manifestaciones que habrían sido realizadas por el mismo ante medios de prensa en fecha 11 de febrero de 2025. Todo lo relatado conforme consta a fs. 02 de autos. -----

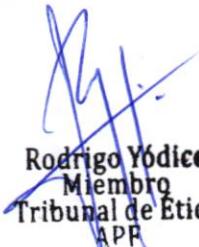
José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética
APF

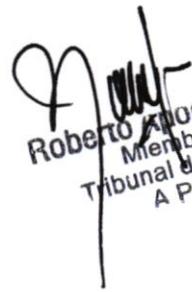
Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
APF

4. Que este Tribunal está debidamente facultado para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas al Código de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol, como lo establece en su Art. 2, vigente desde el 2 de enero de 2019; y al ejercer esta función tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, para así ponderar con moderación las circunstancias de los hechos, el grado de culpabilidad y alcance de la responsabilidad, de suerte que la sanción a aplicar resulte ser la más proporcional posible según lo establece el Código de Ética de la APF., en su Art.9. -----
5. Este Tribunal entiende que el ejercicio de la libertad tiene límites impuestos por la naturaleza física, por la naturaleza humana y por el hecho de la convivencia civilizada, basados en las leyes de la lógica, de la física, de la inteligencia y de la moral. La libertad para que sea verdadera debe estar al servicio de la verdad, del bien y de la justicia; y esto es así porque la libertad no es tal sin responsabilidad y no existe responsabilidad sin libertad. -----
6. Que, es así que las conductas incurridas por infracciones previstas en el Código u otras normas o reglamentaciones de la APF, por las personas sujetas a él son punibles con una o más sanciones; penas razonables proporcionales a la gravedad e impacto de los hechos que se pretenden punibilizar. -----
7. Que el Código de Ética propende a velar por la integridad y reputación del futbol, particularmente cuando se trate de comportamientos ilegales, inmorales o carentes de principios éticos ocasionados por oficiales y jugadores de futbol, así como por agentes organizadores de partidos y por intermediarios de clubes y jugadores. -----
8. Que este Tribunal de Ética de la APF, en su afán de contribuir a que los sujetos obligados del Código de Ética ajusten sus conductas a sus previsiones, se esfuercen en comportarse con dignidad, de manera ética y a actuar con absoluta credibilidad e integridad. -----


José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética
A.F.


Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Roberto Monte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.



9. Que en el caso concreto se observa que el jefe del Órgano de Instrucción ha iniciado oficiosamente el procedimiento, posteriormente las actuaciones evidencian que se ha garantizado el cumplimiento del derecho a la defensa por parte de la persona a quien se le sindicaba ser responsable de infracciones concretas al Código de Ética y, resaltándose que el oficial infractor claramente ha demostrado un comportamiento de arrepentimiento respecto a las expresiones que objetivamente trasgreden normas específicas del Código de Ética y atentan indudablemente el buen nombre, honor y reputación de la APF.-----

10. Que, han sido analizadas libremente y que permiten a este Tribunal de Ética la consecución de un estado de certeza jurídica, se evidencia que efectivamente el señor Alfredo Aguilar, ha trasgredido los Art. 13 numeral 1) incisos c) y d) y Art. 22 numeral 1) inciso b) del Código de Ética, tal como lo sostiene y ha sido probado por el jefe del Órgano de Instrucción, por lo que atento a que el infractor ha expuesto una conducta de admisión objetiva del hecho, este Tribunal de Ética determina que el acuerdo arribado entre el jefe del Órgano de Instrucción y el Señor Alfredo Aguilar, corresponde ser homologado, la sanción a ser impuesta que es de una **1) ADVERTENCIA**, conforme a lo establecido en el Art. 7 numeral 1) inciso A), del Código de Ética, por ser acorde al grado de reproche de la conducta infractora y como un mecanismo que tienda a cumplir con los deberes enunciados especialmente los Art. 13 numeral 1) incisos c) y d) y Art. 22 numeral 1) inciso b) del Código de Ética. -----

11. Costas en el orden causado, dado que no se observa que el oficial haya actuado de manera obstruccionista sino todo lo contrario, expresando una conducta rectificatoria y cooperativa, por lo que corresponde entonces dejar en claro que las costas son impuestas por su orden. -----

José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética
A.P.F.

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

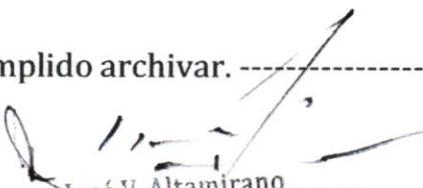
POR TANTO, en el afán de administrar estricta justicia y de concluir en términos razonables y legales a la presente cuestión, en ejercicio de las facultades conferidas,

**El Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol
RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR PROBADA y tipificada** la conducta descrita del Señor Alfredo Aguilar, dentro de los artículos 13 numeral 1) incisos c) y d) y 22 numeral 1) inciso b) del Código de Ética. -----
- 2) **HOMOLOGAR** el acuerdo arribado entre el Jefe del Órgano de Instrucción y el señor Alfredo Aguilar y, en consecuencia, sancionar al señor Alfredo Aguilar, con la imposición de una **ADVERTENCIA**, consistente en la total y absoluta reprobación a las expresión ofensiva que motiva el hecho objeto del procedimiento, la calificación y sanción, conforme a los artículo 7 inciso a) del mencionado cuerpo normativo.
- 3) **HACER SABER**, al señor Alfredo Aguilar, de su derecho a impugnar esta decisión ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAD) conforme a los Estatutos de la Asociación Paraguaya de Fútbol, en virtud de lo previsto en el artículo 82 numeral 1) del Código de Ética de la APF. -----
- 4) **ORDENAR** la publicación parcial del contenido de esta resolución y su parte dispositiva, respetando el principio de confidencialidad establecido en el artículo 16 del Código de Ética de la A.P.F.-----
- 5) **IMPONER** las costas en el orden causado. -----
- 6) **COMUNICAR** notificar y cumplido archivar. -----

Ante mí:


Cynthia Pucheta F.
Secretaria Tribunal de Ética
APF


José V. Altamirano
Presidente
Tribunal de Ética
APF


Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A P F